



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALENCIA
EXCMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Irregularidades en la actividad de un bar

Excma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.E. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2105/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con el funcionamiento de un local hostelero en su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias causadas por la actividad que se desarrolla en el establecimiento denominado “BAR XXX”, sito en la C/ XXX, de ese municipio. En efecto, según afirma el reclamante, con fecha 30 de junio de 2023 la Asociación XXX remitió un escrito dirigido al Ayuntamiento de Palencia (Reg. entrada 2023/XXX), en el que denunciaba las siguientes irregularidades en la actividad de dicho bar:

- La terraza está situada a ambos lados de la calle, incumpliendo tanto la normativa de accesibilidad, como la Ordenanza municipal reguladora de esta materia.

- La fachada del bar se ha convertido en una gran puerta permanentemente abierta, incluida la del propio establecimiento, a consecuencia de la conversión del cerramiento de la fachada en puertas abatibles/desmontables, desarrollando su actividad de manera continuada sin cerramiento ni puerta alguna, lo cual supone un incumplimiento de la Ordenanza de Ruidos.



- La extracción de humos se hace a fachada generando malos olores a los vecinos inmediatos, incumpliendo la Ordenanza municipal de Protección de la Atmósfera.

- El aire acondicionado se encuentra situado en un hueco de la fachada muy por debajo de los 2,5 metros de la altura mínima exigida en la Ordenanza municipal de Protección de la Atmósfera.

Como consecuencia de esa denuncia y de una posterior inspección practicada por técnico competente, se acordó, mediante Resolución nº 2024/XXX, de XXX de febrero, de la Concejalía de Urbanismo, incoar un expediente administrativo por las molestias ocasionadas, requiriendo a la titular de dicho bar a la adopción de las siguientes medidas:

- La campana extractora situada en cocina se deberá conectar a una chimenea de uso exclusivo cuyo punto de evacuación estará situado en la cubierta del edificio, tal como se recoge en el art. 19 de la Ordenanza municipal de protección de la atmósfera. En el caso de no poder evacuar a cubierta, por encontrarse en alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 25.2 de dicha Ordenanza, podrá realizar la evacuación por fachada, siempre y cuando se justifique el cumplimiento del punto 2.1 de ese precepto.

- Deberá disponer de un libro de mantenimiento en el que se anoten las revisiones periódicas, limpiezas y cambios de filtros del sistema de extracción, tal como se prevé en el artículo 25.2.2. de la citada Ordenanza.

- Con el fin de cumplir lo exigido en el artículo 21 de la Ordenanza municipal de Protección de la Atmósfera, la parte inferior de la rejilla de evacuación de aire caliente procedente del aire acondicionado deberá de situarse por encima de los 2,5 m sobre la acera.

- La actividad del bar deberá realizarse con las puertas y ventanas cerradas, tal como se exige en el apartado 8 del Anexo III de la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León.

Sin embargo, no se adoptó ninguna de estas medidas, manteniéndose las molestias denunciadas, tal como se puso de manifiesto en las comunicaciones enviadas por la Asociación XXX a la citada Corporación el XXX de julio y el XXX de noviembre de ese año (Regs. entrada 2024/XXX y 2024/XXX), en las que solicitaba su intervención para erradicar tanto las molestias acreditadas en la citada resolución, como las causadas por el mobiliario de la terraza del bar.

En su respuesta remitida, el Ayuntamiento de Palencia nos informó que el citado establecimiento hostelero disponía de licencia de apertura de bar otorgada mediante Resolución de la Alcaldía de XXX de julio de 1983, imponiéndole como medida correctora, además del cumplimiento de la normativa de ruidos, que “la salida de los



humos de la cocina no podrá salir a la fachada, sino que deberán salir por chimenea que sobrepase la altura del tejado (el subrayado es nuestro)”. Además, mediante Resolución de 19 de diciembre de 2024 de la Concejalía Delegada del Área de Tráfico, Prevención y Extinción de Incendios, Salvamento, Protección Civil y Seguridad Ciudadana, se autorizó a dicho local la instalación de una terraza “*compuesta por 4 veladores altos con cuatro sillas junto a la fachada*” al considerar los técnicos municipales que cumplen los requisitos exigidos en la Ordenanza municipal reguladora de terrazas en la vía pública.

No obstante, se reconocía por el Servicio municipal de Intervención en el Uso del Suelo y de Prevención Ambiental que, efectivamente, tras la primera de las denuncias recibidas, se levantó por el Servicio municipal de Medio Ambiente una nueva acta de inspección el día 26 de julio de 2024, en la que “*se advierten deficiencias en el funcionamiento de la actividad en cuestión por cuanto:*

a) El establecimiento dispone de cocina equipada con campana extractora que evacua a fachadas a través de una serie de filtros, el sistema de filtrado NO da cumplimiento, en su totalidad, al artículo 25 de la O.M de la Protección de la Atmósfera.

b) El establecimiento no dispone de un libro de mantenimiento para el sistema de filtrado de la campana extractora, conforme a lo indicado en el artículo 25 de la O.M de la Protección de la Atmósfera”.

En consecuencia, se acordó mediante Resolución nº 2024/XXX, de XXX de diciembre, de la Concejalía Delegada de Urbanismo, Agenda Urbana, Medio Ambiente y Obras, incoar procedimiento de regularización de las deficiencias detectadas en el funcionamiento de dicho bar, la cual fue notificada el XXX de diciembre. Al no formular alegación alguna, se acordó por Resolución de la Alcaldía nº 2025/XXX, de XXX de enero, requerir a la propietaria de dicho bar para que, en el plazo de un mes, corrigiese las deficiencias detectadas, debiendo instalar en la campana extractora el sistema de filtrado requerido y contar con el libro de mantenimiento exigido.

Sin embargo, con anterioridad a dicha resolución, la titular del local presentó el 9 de enero una declaración responsable para ejecutar la obra consistente en la instalación de una campana extractora en la cocina de dicho bar, y posteriormente, presentó escritos con fechas 24 de febrero, 6 y 11 de marzo, en los que comunicaba la subsanación de estas deficiencias. Ante esta comunicación, se emitió un nuevo informe el 14 de abril por el Ingeniero Técnico Industrial del Servicio municipal de Medio Ambiente tras realizar visita de inspección al establecimiento actualmente denominado “XXX”, en la que “*se comprueba:*

- El establecimiento dispone de cocina equipada con campana extractora dotada de filtraje mecánico, filtro húmedo, sistema de filtraje electrostático, filtro de carbono, turbina extractora y dispone de un equipo de generación de ozono conectado a la instalación.



- *La arista inferior de la rejilla de evacuación de la campana extractora está situado a 2,5 m del suelo.*

- *El establecimiento dispone de un libro de mantenimiento para el sistema de filtrado de la campana extractora, conforme a lo indicado en el 25 de la O.M de Protección de la Atmósfera”.*

Sin embargo, en dicha inspección, se siguieron constatando deficiencias en el funcionamiento de ese bar, *“por lo que se propone:*

- *Al haberse instalado los filtros anteriormente indicados, el sistema de extracción ha experimentado un aumento en la pérdida de carga, lo que ha provocado una pérdida en el caudal de extracción, deberá de justificar que el caudal de extracción resultante es suficiente para evitar la salida de olores de la zona de cocinado (el subrayado es nuestro).*

- *Las lamas de la rejilla de salida estarán dispuestas con un ángulo de inclinación en salida entre 0° y 45° hacia arriba.*

- *Deberá aportar el contrato con la empresa que llevará a cabo el mantenimiento del sistema de filtración”.*

En consecuencia, con fecha XXX de mayo, se acordó por el Servicio municipal de Intervención en el Uso del Suelo y de Prevención Ambiental requerir a la propietaria de dicho bar que aporte documentación que justificase tanto que *“el caudal de extracción resultante es suficiente para evitar la salida de olores de la zona de cocinado (el subrayado es nuestro)”*, como que *“las lamas de la rejilla de salida estarán dispuestas con un ángulo de inclinación en salida entre 0° y 45° hacia arriba”*. Al respecto, la titular del local aportó documentación sin que conste a esta Procuraduría que se haya determinado por la Administración municipal la suficiencia de esta justificación.

Por último, se informa por el Ayuntamiento de Palencia que, por Resolución de XXX de junio de 2025 de la Concejalía Delegada del Área de Tráfico, Prevención y Extinción de Incendios, Salvamento, Protección Civil y Seguridad Ciudadana, se volvió a autorizar a dicho local la instalación de una terraza *“compuesta por 4 veladores altos con cuatro sillas junto a la fachada”*, al considerar que se seguían cumpliendo los requisitos exigidos en la ordenanza municipal aplicable.

Sin embargo, el reclamante insiste en que se siguen sin cumplir en dicho bar las exigencias fijadas, tanto al permitir desde siempre la salida de humos de la cocina a través de la rejilla y no por la chimenea, como por permitir la instalación de un toldo y otros elementos prohibidos en la normativa urbanística (banderín, altura mínima libre de planta local y carencia de accesos separados por vestíbulos en los inodoros y lavabos). Además, estima el autor de la queja que no se respetan las condiciones fijadas en la terraza al haber



un número superior de veladores al permitido (habitualmente 6), y que los veladores estén adosados a la fachada.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales y/o de propiedad horizontal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del examen de la licencia otorgada, puesto que este es el **elemento clave** para delimitar claramente las actuaciones que debería ejecutar la Administración municipal, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa de prevención ambiental. En este caso, queda claro que el establecimiento objeto de la presente queja ha dispuesto desde su inauguración de una licencia de bar, por lo que su funcionamiento se debe ajustar a la definición del Catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas establecida en el epígrafe 6.3 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León: *“Cafetería, café-bar o bar: Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor, su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado conforme a la normativa aplicable en materia de ruido”*.

Por lo tanto, se considera ajustada a la legalidad vigente la licencia municipal otorgada para instalar un bar en el bajo del inmueble sito en la C/ XXX, de la ciudad de Palencia. No obstante, compete a los Servicios Técnicos Municipales efectuar un control permanente de las medidas correctoras impuestas para el ejercicio de la actividad de que se trate, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”*.

Esto motiva que se efectúen inspecciones para comprobar si se cumplen las exigencias fijadas para la salida de humos en los locales hosteleros de Palencia, siendo la norma aplicable la Ordenanza municipal de Protección de la Atmósfera, la cual tiene por objeto *“regular cuantas actividades, situaciones e instalaciones que sean susceptibles de*



producir humos, polvos, gases, vahos, vapores y olores en el término municipal, para evitar la contaminación atmosférica y el perjuicio que ocasione a las personas o bienes de cualquier naturaleza”. En el artículo 25.1 de la Ordenanza se regulan las condiciones que deben cumplir los establecimientos de hostelería, estableciendo con carácter general que se realizarán “la evacuación de humos, gases y olores mediante extractor dotado de filtros de retención de grasas y sólidos en suspensión. Posteriormente, los humos serán dirigidos al exterior mediante la instalación de chimeneas conforme a lo establecido en esta Ordenanza (el subrayado es nuestro)”. No obstante, el punto segundo de dicho precepto prevé que “en casos excepcionales, podrán ser eximidos de la instalación de chimenea aquellos locales donde se preparen alimentos cuando el edificio donde se ubique sea anterior al vigente PGOU, no se dediquen a actividades de elaboración de masa frita, asadores de carne o pollo, freidurías de pescado y similares que sean generadores de intensos olores, y concurren algunas de las siguientes circunstancias:

a) Problemas estructurales o técnicos que pudieran conllevar la instalación de chimenea.

b) Tipo de edificio (catalogado, histórico, etc.).

c) Que no se cuente con autorización de la comunidad de propietarios del edificio para la instalación de la chimenea.

d) Locales sin acceso a patio comunal o posibilidad de instalación de chimenea”.

En este caso, de las inspecciones practicadas se constata que la salida de humos en el establecimiento actualmente denominado “BAR XXX” se realiza por una rejilla de evacuación a fachada situada a 2,5 metros del suelo, por lo que, desde el Servicio de Medio Ambiente, se le ha requerido para que el sistema de filtrado instalado cumpla las condiciones fijadas en dicha norma municipal, ya que adolecía de deficiencias subsanables a juicio de lo previsto por el Ingeniero Técnico industrial municipal, ya que el artículo 25.5 de la mencionada Ordenanza exige a los titulares de dichos establecimientos “un buen sistema de mantenimiento y limpieza que dependerá de la instalación, el régimen de utilización y las horas de funcionamiento. En todo caso este mantenimiento incluirá la limpieza de los filtros electrostáticos y los de carbón activo, siendo responsabilidad del titular de la actividad (en este caso, el subrayado es nuestro)”.

Sin embargo, esta Procuraduría considera que no se ha tenido en cuenta que, en la licencia de apertura de bar otorgada mediante Resolución de la Alcaldía de XXX de julio de 1983, se le impuso expresamente imponiéndole como medida correctora que “la salida de los humos de la cocina no podrá salir a la fachada, sino que deberán salir por chimenea que sobrepase la altura del tejado (el subrayado es nuestro)”. Esto conlleva que no es posible aplicar en este caso el régimen excepcional establecido en el ya citado artículo 25.2, puesto que, mientras se mantenga en esos términos dicha licencia, dicho



establecimiento hostelero se encuentra obligado a que la salida de humos se realice en los términos previstos en el régimen ordinario previsto en el punto primero de ese precepto.

En consecuencia, esta Procuraduría considera que el órgano competente del Ayuntamiento de Palencia debería requerir a la titular del establecimiento actualmente denominado “BAR XXX”, ubicado en la C/ XXX, para que ajuste a la salida de humos a los términos establecidos en la licencia de apertura otorgada en el año 1983, conforme a lo dispuesto en el artículo 69.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad”*.

Por lo tanto, como se recoge también en ese precepto, es posible que se acuerde también por la Administración municipal la suspensión de dicho bar, cuestión ésta que podría ser aplicada en el supuesto de no fuera posible técnicamente ejecutar la salida de humos por la chimenea. Es cierto que, mediante la tramitación de un nuevo procedimiento administrativo, sería posible que este bar obtuviese una nueva licencia ambiental que eliminase el requisito fijado en su día en el año 1983, ya que, a juicio de esta Procuraduría, nos encontramos ante una modificación sustancial de la actividad, pero esto conllevaría que se deberían cumplir todas las exigencias fijadas en la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Palencia aprobada definitivamente mediante Orden FOM/1848/2008, de 16 de octubre (toldo, banderín, servicios y altura mínima libre de la planta del local, etc...)

En lo que respecta a la terraza de dicho local, es preciso recordar que, con carácter general, la ocupación del dominio público con mesas y sillas o veladores por parte del titular de un bar constituye un supuesto de uso especial de dominio público y está sujeto a autorización por parte de las administraciones municipales. Así, conforme señala el artículo 85.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, el uso especial es un uso que *“implica un aprovechamiento especial del dominio público, que, sin impedir el uso común, supone la concurrencia de circunstancias tales como la peligrosidad o la intensidad del mismo, la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos o un menoscabo de éste”*.

El uso especial, según reiterada Jurisprudencia (por ejemplo, sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1997, entre otras), debe ser concedido mediante



licencia o autorización, revocable por razones de interés público y, en general, sin derecho a indemnización, ya que se trata de un acto unilateral de tolerancia, por lo que esta autorización o licencia municipal se otorga de modo discrecional y a precario. Sin embargo, con carácter general no es posible una autorización de duración ilimitada, puesto que el artículo 86.2 de la Ley 33/2003 determina que el límite máximo temporal de una autorización de uso especial sea de cuatro años, puesto que, en caso contrario, sería necesaria una concesión: *“El aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, así como su uso privativo, cuando la ocupación se efectúe únicamente con instalaciones desmontables o bienes muebles, estarán sujetos a autorización o, si la duración del aprovechamiento o uso excede de cuatro años, a concesión”*. Por lo tanto, es necesario que la administración competente en cada caso fije una serie de condiciones para el funcionamiento de las terrazas, puesto que el uso especial autorizado no puede impedir ni restringir los derechos del resto de las personas en general.

En este caso, el establecimiento objeto de la presente queja dispone de autorización, otorgada mediante Resolución de XXX de junio de 2025 de la Concejalía Delegada del Área de Tráfico, Prevención y Extinción de Incendios, Salvamento, Protección Civil y Seguridad Ciudadana, para instalar una terraza *“compuesta por 4 veladores altos con cuatro sillas junto a la fachada”*. No obstante, ante las manifestaciones del reclamante, en la que se aportaban fotografías acreditativas de un número superior de veladores al permitido (hasta seis en total) y más allá de su fachada, sería oportuno que los agentes de la Policía Local lleven a cabo las comprobaciones necesarias con el fin de formular las oportunas denuncias en el caso de que se acreditase esa circunstancia, al constituir una infracción grave tipificada en el artículo 25.2 de la vigente Ordenanza municipal reguladora de terrazas en la vía pública de la ciudad de Palencia (BOP de Palencia de 26 de julio de 2024): *“Son infracciones graves: (...)*

2. La mayor ocupación de superficie con instalación de más veladores u otros elementos de los autorizados”.

Pero además debemos tener en cuenta que dicha terraza se encuentra situada en el interior de la zona clasificada como Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Casco Urbano (PEPRI, en adelante), por lo que los elementos instalados deben cumplir las siguientes condiciones especiales fijadas en el artículo 18.1 de la citada Ordenanza: *“En el ámbito PEPRI, cuya área se establece en el mapa del ANEXO I de la presente ordenanza, el mobiliario de las terrazas y cualquier elemento que se contempla en los puntos 1, 2, 3, 4, 7 y 8 del artículo 17 de la presente Ordenanza, así como otros que puedan formar parte esencial de la terraza, deberán cumplir, además de las descritas anteriormente, las siguientes condiciones:*

a) No se permitirá ningún tipo de publicidad, a excepción de la que haga referencia al nombre del local y su logotipo.



b) *El mobiliario a instalar será de lona, metal, madera o mimbre. Queda prohibido el plástico y similares (resina, PVC, etc.) Se prohíbe la instalación de barriles. Se podrán utilizar los siguientes colores lisos: beige, ocre, blanco, miel, marrón, granate, gris y negro, quedando prohibidos el resto de colores.*

c) *Las sombrillas serán de lona o similar y en colores lisos. Se podrán utilizar los siguientes colores: beige, ocre, blanco, miel, marrón, granate, gris y negro, quedando prohibidos el resto de colores.*

d) *Las jardineras serán de materiales sólidos, de calidad contrastada y que armonicen con el entorno (preferentemente: fundición, madera tratada o piedra artificial).*

e) *Los cortavientos serán tipo mampara con paño de vidrio de seguridad, pudiendo ser el marco de madera barnizada o imitación a madera u otro material que se adecue a los entornos específicos como, por ejemplo, metal, aluminio, hierro lacado, prohibiéndose los cortavientos tipo toldo vertical”.*

Por lo tanto, compete también a la Policía Local comprobar que se cumplen estas condiciones, debiendo, en caso contrario, formular también la oportuna denuncia, ya que se trataría de una infracción grave tipificada también en el artículo 25.7 de la Ordenanza municipal reguladora de terrazas: *“La utilización de materiales, elementos, enseres o componentes no autorizados”*, sin perjuicio de que se ordene por parte del órgano competente de la Administración municipal que las mesas, sillas y demás elementos se ajusten a las características específicas en la zona PEPRI.

Sobre todas estas cuestiones, no hemos de olvidar que los hechos constatados por los agentes de la autoridad gozan de presunción de veracidad conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos (el subrayado es nuestro) salvo que se acredite lo contrario”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se requiera por el órgano competente del Ayuntamiento de Palencia a la titular del establecimiento actualmente denominado “BAR XXX”, sito en la C/ XXX, de ese municipio, para



que la salida de humos de dicho local se ajuste a los términos establecidos en la licencia de apertura de bar otorgada mediante Resolución de la Alcaldía de XXX de julio de 1983, en la que se imponía como medida correctora específica que “la salida de los humos de la cocina no podrá salir a la fachada, sino que deberán salir por chimenea que sobrepase la altura del tejado”, pudiendo acordar también, si así se considerara conveniente, la suspensión cautelar de dicha actividad.

SEGUNDO: Que, en el caso de que se considerara oportuno aplicar a dicho establecimiento el régimen excepcional de evacuación de humos, gases y olores para los establecimientos hosteleros conforme a lo previsto en el artículo 25.2 de la Ordenanza municipal de Protección de la Atmósfera, habría de ser tramitada una nueva licencia ambiental, al tratarse de una modificación sustancial de las condiciones fijadas en su día para el ejercicio de la actividad de bar, debiendo cumplirse el resto de requisitos exigidos para estos locales en la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Palencia aprobada definitivamente mediante Orden FOM/1848/2008, de 16 de octubre.

TERCERO: Que se lleven a cabo las labores de vigilancia por parte de los agentes de la Policía Local para constatar que, en la terraza de dicho bar, ni se ocupa más superficie de la permitida, ni se instalan más elementos de los autorizados en la Resolución de XXX de junio de 2025 de la Concejalía Delegada del Área de Tráfico, Prevención y Extinción de Incendios, Salvamento, Protección Civil y Seguridad Ciudadana, debiendo formular, en caso contrario, la oportuna denuncia al constituir estos hechos infracción grave tipificada en el artículo 25.2 de la Ordenanza municipal reguladora de terrazas en la vía pública de la ciudad de Palencia.

CUARTO: Que igualmente se realicen las comprobaciones necesarias por dichos agentes para determinar si los elementos instalados en dicha terraza cumplen las condiciones especiales fijadas para la zona clasificada como Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Casco Urbano (PEPRI), debiendo formular, en caso contrario, la oportuna denuncia al constituir estos hechos una infracción grave tipificada en el artículo 25.7 de la citada Ordenanza municipal.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).